



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, al respecto se observa:

Una vez revisada la factura de venta número 45717 allegada como base de esta acción, el Despacho advierte que ésta no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del C. de Co. que a su tenor literal determina: “...*los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...*”

Referente a las facturas cambiarias, ha de decirse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la precitada normatividad, al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008), lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo, que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el Art. 773 del C. de Co., que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga **prueba de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona**, conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008, y en caso de no aceptarse expresamente y configurarse los requisitos anteriormente descritos, deberá el emisor **dejar constancia que operó la aceptación tácita del título valor**, teniendo en cuenta la fecha de recibo, acto el cual estructura o suple la aceptación expresa del título.

Conforme a la normatividad citada, es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas: **i.)** Es un título valor que estructura venta de bienes materialmente entregado, así prestación de servicios, **ii.)** Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, **iii.)** Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera se extracta, de lo descrito que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: **i.)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, **ii.)** Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y **iii.)** Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que la factura de venta Número 45717 anexada como base de la ejecución, no se encuentra aceptada en forma expresa por la parte ejecutada, véase al respecto que de la misma no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de ésta, entendiéndose como tal, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio.

En consecuencia al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar, pero no es posible extractar tal circunstancia toda vez que la factura arrimada ni tan siquiera contiene un acápite de aceptado, y el solo hecho de haber sido recibida no conlleva a que se configuren los presupuestos de la aceptación tácita, toda vez que el prestador del servicio (acreedor) no dejó constancia de la operancia de la aceptación tácita en el original del documento, faltando de esta manera unos requisitos esenciales para que la factura se tenga aceptada tácitamente por el extremo pasivo, conforme a la normatividad expuesta.

Luego, al no cumplirse en la factura de venta mencionada, la totalidad de los requisitos de la aceptación tácita memorados, no es posible tenerla por aceptada tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que dicho documento fue aceptado por la parte demandada y por ende que proviene de ella en calidad de deudor y que constituye plena prueba contra él,

como lo prescribe el Art. 422 del C.G.P., lo que le resta la connotación de ser título valor y por ende de título ejecutivo al no provenir aceptación por parte del deudor.

Y, como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago respecto de la factura referenciada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por GARCILLANTAS S.A. contra RICARDO DUARTE VIVIESCAS respecto de la factura de venta número 45717, por lo indicado en el segmento de la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35099c9195430aba41b3e2ec5f3a3504693996da64a462ecd5932b97645b39a**  
Documento generado en 10/12/2020 03:05:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.124 del 11 de diciembre de 2020.